



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto No. C-670**

#### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2020-00023-00</b>
Demandante:	MARFA VILLA ARISTIZABAL
Demandados:	YANETH GARZÓN BELTRÁN ALBA LUZ GARZÓN BELTRÁN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora YANETH GARZÓN BELTRÁN en contra del auto calendarado 10 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el caso de marras.

#### **ANTEDECENTES**

1. La señora YANETH GARZÓN BELTRÁN presentó memorial el día 11 de febrero de 2021, mediante el cual indicó a este despacho que el mandamiento de pago no libró intereses en la forma transcrita, toda vez que no se aplica la diferencia entre el cobro de los intereses durante el plazo y los de mora según la ley, argumentando que los intereses de plazo se tazan a la tarifa que aparezca en la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora deben ser el doble de los intereses corrientes, lo que indica que los intereses de plazo corresponden al 2%, en tanto los de mora tendrán un porcentaje del 3% por citar un ejemplo.
2. Destacó que no se puede deducir que por el hecho de que en la letra de cambio no se pactaron intereses ni durante el plazo ni durante la mora, deben ordenar el pago en proceso ejecutivo a la misma tasa, pues resultaría siendo una carga muy onerosa para el extremo pasivo, añadió que pretender el pago de intereses de plazo durante el término de 13 años, además de querer cobrar los intereses de mora da lugar a proponer la excepción de cobro de lo no



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

debido en el momento procesal oportuno. Citó además lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, solicitando revocar los ordinales 1.2 y 1.3 del referido mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que si bien es cierto la recurrente presentó el recurso objeto de estudio el día 11 de febrero de 2021, no menos cierto es que para la fecha no se encontraba integrada la litis, razón por la cual el despacho no había emitido pronunciamiento de fondo al respecto, así, la codemandada Alba Luz Garzón Beltrán integró el contradictorio notificándose por conducta concluyente el día 31 de agosto de 2021, luego, entonces, otorgado el término para contestar la demanda y surtido el traslado de la contestación a la parte actora (venciendo dicho lapso el 06 de octubre de los corrientes) es del caso tomar la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso interpuesto. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 438 del Código General del Proceso que a la letra reza:

*"los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se hayan notificado a todos los demandados"*

Precisado lo anterior, se recuerdan los términos en los cuales este despacho libró mandamiento de pago de conformidad con la solicitud presentada por la señora MARFA VILLA ARISTIZABAL y con la letra de cambio arrimada al presente proceso. Así, mediante auto adiado 10 de julio de 2020 se dispuso:

*"1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARFFA VILLA ARISTIZABAL y en contra de YANETH GARZÓN BELTRÁN Y ALBA LUZ GARZÓN BELTRÁN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:*

- 1.1. La suma de \$1.000.000,00 moneda corriente por concepto del capital representado en la letra de cambio aportada como base de recaudo judicial.*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

- 1.2. *La suma que resulte de liquidar los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el 12/ enero/2005/ hasta /12/ enero/2018/*
- 1.3. *La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el /13/ enero/ 2018/ hasta / el día del pago total de la obligación."*

En igual sentido, en la parte considerativa de la misma providencia se indicó:

*"El mandamiento de pago no se libraré en la forma pedida, toda vez que los intereses de plazo no se encuentran pactados por el valor solicitado en la letra de cambio, motivo por el cual, los intereses de plazo y de mora se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430 y 431 del CGP)".*

Observa el despacho que la inconformidad de la recurrente radica en la manera en la que fue librado mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y de mora, los cuales fueron ordenados en los literales 1.2 y 1.3 del proveído, indicando que corresponderían a la tasa máxima legal permitida, no obstante, en la parte considerativa de la providencia se informó que serían liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. En tal virtud, tal y como lo afirma la recurrente se hace necesario examinar el contenido del artículo 884 del Estatuto Mercantil, el cual dispone:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

Desde tal optica, encuentra esta juzgadora que pese a que en la parte resolutive del auto recurrido se indicó que se libraría mandamiento por concepto de intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal, en la parte considerativa se omitió integrar el artículo previamente citado, disponiendo ordenar la liquidación de ambos intereses por el bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se repondrá el auto recurrido integrando el precepto normativo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 10 de julio de 2020.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 1.2 y 1.3 de la mencionada providencia así:

- 1.1. *La suma que resulte de liquidar los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, durante el periodo de causación comprendido: desde el 12/ enero/2005/ hasta /12/ enero/2018/*
- 1.2. *La suma que resulte de liquidar los intereses de **mora** sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal equivalente a una y media veces del bancario corriente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884*



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

*del Código de Comercio, durante el periodo de causación comprendido:  
desde el /13/ enero/ 2018/ hasta / el día del pago total de la obligación.”*

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia ingrese nuevamente a despacho para la actuación que en derecho corresponda.

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>115</u> DEL <u>10</u> DE <u>noviembre</u> DE 2021</p> <p>ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria</p>
---